

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa a la señora Juez que la demanda fue contestada de manera oportuna por la parte demandada, habida cuenta que: **(i)** del 31 de marzo de 2023 al 12 de mayo de 2023, corrió el término al que alude el art. 612 del C. G. del P. **(ii)** del 15 de mayo de 2023 al 29 del mismo mes y año, corrió el término para contestar la demanda; y, **(iii)** del 30 de mayo de 2023, al 05 de junio del mismo año, corre el término para reformar la demanda.

San Gil, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CLARA STELLA TORRES PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00019-00

El juzgado previo a tener por contestada la demanda, y de conformidad con el parágrafo 3, art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto, a la entidad pública demandada, para que:

a) En su respuesta dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del art. 31 del C. P. T. S. S., esto es, efectuar “Un pronunciamiento **expreso y concreto sobre cada uno** de los **hechos de la demanda**”, tal y como lo señala el numeral 3 del precepto citado.

En efecto, cumple advertir, que la norma en cita dispone que, frente a la fundamentación fáctica de la demanda, se deben indicar cuáles hechos se admiten, cuáles se niegan y cuáles no le constan, agregando que, en los dos últimos eventos, se debe manifestar “las razones de su respuesta”, pues si no se hiciere así: “se tendrá por probado el respectivo hecho o hechos”.

No obstante, el Juzgado adoptando una posición garantista, ha optado por requerir a la parte demandada, a efectos que emita el pronunciamiento de rigor, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del párrafo segundo del art. 31 del C.P.T. y de la S.S. (indicio grave en contra del demandado). Veamos:

La parte demandada al emitir pronunciamiento frente a los hechos de la demanda indicó de manera inicial “DE LOS HECHOS NARRADOS DESDE EL 1 AL 39 TODOS SON CIERTOS, PERO CON LOS SUSTENTOS A LUGAR EN LOS SIGUENTES INTEMS”, con lo cual se quiere hacer notar, que al parecer, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda; observándose que a continuación se pronuncia frente a los hechos 2, 5, 7, 8, 9, 11, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 24 y 26 de la demanda. Lo cual conlleva a señalar, que la parte demandada, debe emitir “Un pronunciamiento **expreso y concreto sobre cada uno** de los hechos de la demanda”, y no hacerlo en la forma en que lo hizo, pues no debe perder de vista que ello resulta de especial relevancia en la etapa de fijación de litigio.

Aquí y ahora hay que anotar que quien representa los intereses judiciales de la entidad pública demandada, no obstante haber indicado en el acápite introductorio de la contestación de los hechos de la demanda, que en su totalidad los hechos son ciertos, solicita que algunos de ellos se someta a debate probatorio, concretamente frente a los hechos 5, 7, 8, 9, 16, 17, 19 de la demanda.

Obsérvese que en lo relacionado con el **hecho 5** -suscripción de convención colectiva de trabajo entre la demandada y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de los Centros Hospitalarios-, indicó: “ES UN HECHO CIERTO, pero resulta ser materia de debate probatorio. Así mismo y en lo que respecta al **hecho 7** -acuerdo establecido en la cláusula trigésima sexta, literal E de la Convención Colectiva-, la parte demandada expuso: “Solicito señor juez REVISAR DETALLADAMENTE LA CONVENCION COLECTIVA, pues es cierto de

la resolución y lo demás son aseveraciones del actor popular que son de debate probatorio a la largo del expediente”. De igual manera y en lo atinente al **hecho 8** -Resolución por medio de la cual la demandada reconoció pensión de jubilación a la demandante-, la parte convocada al proceso como accionada, expuso: “RESULTA SER UN HECHO INCIERTO, debo indicar que la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA en la vigencia 2006 proyecto y expidió dicha resolución sin fundamentos ni soportes que llevaran a la misma a expedir dicha resolución, pues no se observa en los documentos que reposan en la entidad la copia de la renuncia al cargo que la actora ostentaba. Prueba de ello se adjunta certificación expedid por el auxiliar administrativo encargado de manejar el archivo de la institución. Es por esto señora Juez que la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA, manifiesta que es un hecho que deberá probarse en el transcurso del proceso y es materia de debate probatorio.”

Tal situación es igualmente aplicable a la respuesta frente a los **hechos 9, 16, 17 y 19**, pues a pesar de haberlos aceptado como ciertos, solicita sean de materia investigativa y probatoria, y de debate procesal; y sabido es que los hechos de la demanda aceptados como ciertos se encuentran fuera de debate probatorio.

Lo anterior conlleva a ordenar que la parte demandada emita un pronunciamiento claro, concreto preciso frente a todos y cada uno de los hechos, sin que el pronunciamiento sea efectuado en bloque, si no uno a uno los hechos de la demanda, esto por cuanto no se cumplió con el deber de emitir el pronunciamiento en tal forma, advirtiéndole que si el hecho no es aceptado o no le consta, deberá indicar las razones de dicha respuesta, tal y como lo prevé la normativa en cita

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la contestación de la demanda por la demandada **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a subsanarla, acorde con lo puntualizado en la anterior motivación.

2º. Se reconoce y tiene a la abogada CATALINA SANCHEZ SILVA, portadora de la Tarjeta Profesional 362.462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la C.C. 37.520.626, como apoderada especial de **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA**, representada legalmente por LUIS DANIEL VERJEL SANCHEZ, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido y obrante en archivo PDF 14 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef570ac28454757930529d2fc04b3a9e0949d7df11c9d283077dda0a3c3fd117**

Documento generado en 06/06/2023 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>